

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 32/92 de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 33/92 de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 34/92 de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	5
Reglamento (CEE) nº 35/92 de la Comisión, de 8 de enero de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	7
Reglamento (CEE) nº 36/92 de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91 .....	8
Reglamento (CEE) nº 37/92 de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	9

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

92/4/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1991, por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar las medidas de vigilancia intracomunitaria respecto de los plátanos originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros .....** 11

Sumario (continuación)

92/5/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1991, por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por la República Federal de Alemania y se fija el nivel de participación financiera comunitaria** ..... 13

92/6/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1991, relativa a la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Irlanda** ..... 14

92/7/CEE :

- Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 1991, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 3205/91 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino ..... 15

---

**Rectificaciones**

- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3812/91 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991 relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria (DO nº L 357 de 28.12.1991) ..... 16

---

**Aviso al lector** (véase página tres de cubierta)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 32/92 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	136,82 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	136,82 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	185,33 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 90	185,33 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	162,99
1001 90 99	162,99
1002 00 00	167,95 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	145,18
1003 00 90	145,18
1004 00 10	136,58
1004 00 90	136,58
1005 10 90	136,82 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	136,82 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	145,35 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	68,69
1008 20 00	137,05 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	89,37 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	89,37
1101 00 00	241,19 <sup>(8)</sup>
1102 10 00	248,18 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	300,64 <sup>(8)</sup>
1103 11 90	259,48 <sup>(8)</sup>

- (<sup>1</sup>) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (<sup>3</sup>) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (<sup>4</sup>) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (<sup>5</sup>) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (<sup>6</sup>) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (<sup>7</sup>) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (<sup>8</sup>) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 33/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de enero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 34/92 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1992

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(9)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

*(en ecus)*

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,53 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	36,29 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	35,53 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	36,29 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3862
1701 99 10 100	38,62	
1701 99 10 910	39,45	
1701 99 10 950	39,45	
1701 99 90 100		0,3862

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).



**REGLAMENTO (CEE) Nº 35/92 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1992

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de enero de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de febrero de 1992 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 1 666 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 36/92 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1992

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésimo quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,309 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 37/92 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 14/92<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de enero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.<sup>(3)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.<sup>(4)</sup> DO n° L 2 de 7. 1. 1992, p. 11.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,56 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	40,56 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	40,56 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	40,56 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	46,56
1701 99 10	46,56
1701 99 90	46,56 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1991

por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar las medidas de vigilancia intracomunitaria respecto de los plátanos originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(92/4/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 1, 2 y 5,

Considerando que la Comisión, mediante la Decisión 80/776/CEE<sup>(2)</sup>, modificada por la Decisión 80/920/CEE<sup>(3)</sup>, autorizó al Reino Unido a establecer una vigilancia intracomunitaria de la importación de plátanos, del código NC ex 0803 00 10, originarios de determinados terceros países distintos de los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que la vigilancia anteriormente mencionada fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1991 por la Decisión 91/14/CEE<sup>(4)</sup>; que el Gobierno del Reino Unido ha solicitado autorización para mantener dicha vigilancia hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que subsisten aún las razones que llevaron en su origen a la Comisión a adoptar la Decisión 80/776/CEE, a saber, la necesidad de garantizar la eficacia de las medidas de política comercial que el Reino Unido debe aplicar a las importaciones de plátanos frescos originarios de determinados terceros países para cumplir el objetivo

definido en el Protocolo n° 5 adjunto al Convenio de Lomé;

Considerando que, en tales condiciones, procede autorizar al Reino Unido a prorrogar la vigilancia intracomunitaria de dichos productos con respecto a los terceros países enumerados en el Anexo de la presente Decisión; que conviene limitar esta autorización al 30 de junio de 1992, sin perjuicio de un nuevo examen de la situación con posterioridad a dicha fecha en función de la evolución del mercado comunitario del plátano con vistas a la realización del mercado único,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se prorroga hasta el 30 de junio de 1992 el período de validez de la Decisión 80/776/CEE respecto a las importaciones intracomunitarias de plátanos originarios de los terceros países enumerados en el Anexo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1991.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

(1) DO n° L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

(2) DO n° L 224 de 27. 8. 1980, p. 15.

(3) DO n° L 261 de 4. 10. 1980, p. 19.

(4) DO n° L 8 de 11. 1. 1991, p. 27.

*ANEXO*

**Terceros países de origen contemplados en el artículo 1**

Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Filipinas, Venezuela, Honduras y México.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1991

por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por la República Federal de Alemania y se fija el nivel de participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(92/5/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 91/133/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que, mediante cartas de 11 de octubre de 1990, 15 de marzo de 1991 y 23 de septiembre de 1991, Alemania presentó un programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para un período de dos años;

Considerando que el examen del programa demostró que cumplía todos los criterios comunitarios en materia de erradicación de la enfermedad, de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales <sup>(3)</sup>;

Considerando que la concesión de la participación financiera de la Comunidad está supeditada a que se cumplan las condiciones antes mencionadas y a que las autoridades proporcionen toda la información necesaria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE; que resulta oportuno disponer que la Comunidad financie el 50 % de los gastos derivados de la realización de análisis y de la compensación abonada a los propietarios por el sacrificio de las reses enfermas de leucosis bovina enzoótica;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se aprueba para un período de dos años el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Alemania.

*Artículo 2*

Alemania pondrá en vigor antes del 1 de octubre de 1991 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ejecutar el programa a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

La Comunidad financiará el 50 % de los gastos derivados de la realización de análisis y de la compensación que Alemania haya abonado a los propietarios por el sacrificio de las reses enfermas de leucosis bovina enzoótica.

*Artículo 4*

La participación financiera de la Comunidad se abonará previa presentación de los justificantes oportunos.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 18.<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1991

**relativa a la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Irlanda**

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(92/6/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 91/133/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que en los meses de marzo y abril de 1991 aparecieron brotes de la enfermedad de Newcastle en Irlanda; que la aparición de esta enfermedad supone un peligro considerable para las aves de corral de la Comunidad; que, para contribuir a la erradicación de la enfermedad de la forma más rápida posible, la Comunidad tiene la posibilidad de compensar las pérdidas causadas por la enfermedad;

Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de la enfermedad de Newcastle, las autoridades irlandesas adoptaron las medidas apropiadas que se enumeran en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y notificaron la adopción de dichas medidas;

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Irlanda podrá beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad para compensar los gastos ocasionados por

los brotes de la enfermedad de Newcastle surgidos durante los meses de marzo y abril de 1991. La contribución financiera de la Comunidad ascenderá:

- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para compensar a los propietarios por el sacrificio de las aves de corral y la destrucción de productos derivados, según los casos;
- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y el equipo;
- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para compensar a los propietarios por la destrucción de piensos y equipos contaminados.

*Artículo 2*

La contribución financiera será otorgada tras la presentación de los correspondientes justificantes.

*Artículo 3*

La Comisión seguirá la evolución de la enfermedad y, si ésta lo justifica, adoptará una nueva Decisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO n° L 66 de 13. 3. 1991, p. 18.



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 5 de diciembre de 1991

**de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) n° 3205/91 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino**

(92/7/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1741/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1258/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3205/91 de la Comisión<sup>(6)</sup> abre una licitación para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de corderos;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3446/90, es

necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

No se dará curso a la licitación abierta por el Reglamento (CEE) n° 3205/91.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.<sup>(3)</sup> DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.<sup>(4)</sup> DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.<sup>(5)</sup> DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.<sup>(6)</sup> DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 58.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3812/91 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991  
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 357 de 28 de diciembre de 1991)*

Página 62, en el Anexo, lista A, punto 10, primer y segundo guión,

*en lugar de:* • — A 1 : a granel, más 428 000 sacos [véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b) y II A 3], 100 agujas y el hilo necesario (2 m/saco)

— A 2 (\*) : véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b) y II A 3] • ;

*léase:* • — A 1 (\*) : véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b) y II A 3]

— A 2 : a granel, más 428 000 sacos [véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b) y II A 3], 100 agujas y el hilo necesario (2 m/saco) • .

---